Colombia

# ideas verdes

Septiembre 2020

El vínculo indisoluble entre democracia y derechos ambientales

María Victoria Calle Correa Gloria Patricia Lopera Mesa, César Carvajal Santoyo



## Fundación Heinrich Böll

cercana al partido Alianza 90/Los Verdes. Tiene su sede central en Berlín y actualmente cuenta con 33 oficinas repartidas por todo el mundo. junto con muchas organizaciones contrapartes, con la política Para nosotros es muy importante fortalecer y apoyar organizaciones

# Índice

#### 2 Prólogo

Natalia Orduz Salinas

- 3 El vínculo indisoluble entre democracia y derechos ambientales María Victoria Calle Correa
- 8 El papel de las ciudadanas en la construcción de la justicia ambiental. Un homenaje a María Victoria Calle Correa

Gloria Patricia Lopera Mesa

#### 12 Dos modos de caminar el ambiente

César Carvajal Santoyo

# Prólogo

Natalia Orduz Salinas

El 14 de noviembre de 2018, la Fundación Heinrich Böll en Colombia presentó públicamente, en el Salón Esmeralda del Hotel Tequendama, el libro *La Corte Ambiental: expresiones ciudadanas sobre los avances constitucionales* una obra colectiva de veinte autores y autoras como homenaje a la jurisprudencia ambiental de nuestra Corte Constitucional y muy particularmente la que fue impulsada y apoyada por tres de sus grandes representantes: María Victoria Calle, Jorge Iván Palacio y Luis Ernesto Vargas. Este libro es el resultado de una convocatoria pública que alentó a personas de todas las formaciones a reflexionar sobre los significados y alcances de la jurisprudencia ambiental de la Corte Constitucional.

Con el salón lleno y la emoción de compartir y celebrar un concierto de voces por la defensa de la democracia ambiental y los derechos territoriales, representantes indígenas, afrocolombianos y de procesos de consultas populares contra la minería y el *fracking* compartieron sus miradas sobre la importancia de la autonomía y la participación en las decisiones sobre el propio territorio como la vía idónea para garantizar su integridad y la democracia.

Dos de los exmagistrados homenajeados, María Victoria Calle y Jorge Iván Palacio le brindaron al público ponencias vigorosas, llenas de aprendizajes sobre su paso por la Corte Constitucional y mensajes muy claros sobre los retos del derecho constitucional y sus oportunidades para desarrollar miradas integradoras, innovadoras y sensibles frente a la inseparabilidad de la protección ambiental con los derechos a la participación, la autonomía territorial, la diversidad cultural, la dignidad y la equidad.

Poco después de este encuentro, María Victoria Calle sufrió un incidente de salud del que se recupera con la misma valentía y fortaleza que la caracterizaron en su defensa comprometida del entramado de derechos ambientales como magistrada.

Su exposición es corta, pero tan luminosa y profunda que hemos decidido publicarla para la inspiración de todas las personas interesadas en que el derecho constitucional siga generando garantías para la democracia y los derechos en un país diverso culturalmente y privilegiado por su naturaleza; vulnerable ante la crisis climática, y golpeado por siglos de violencia, discriminación y autoritarismo que hoy no se han superado.

Como un nuevo reconocimiento lleno de afecto y admiración, publicamos la ponencia de María Victoria Calle, acompañada de textos de dos de sus magistrados auxiliares; Gloria Lopera y César Carvajal comparten sus reflexiones sobre las paradojas, los hitos y enfoques de apuestas jurisprudenciales, así como análisis reveladores, desde adentro, sobre cómo las formas de decidir, y no solo el contenido, definen los caminos que toman las Cortes con diferentes magistrados y moldean el espíritu con el que asumen el reto de proteger la Constitución. Gloria Lopera ofrece aquí las reflexiones que compartió en la presentación del libro en la Universidad de Antioquia el 14 de marzo de 2019. César Carvajal, de manera muy generosa, escribió un texto inédito para este homenaje.

Esperamos que estas profundas reflexiones aporten a vitalizar los debates e ideas para el constitucionalismo ambiental que deberá enfrentar con rigor, ética y entereza los retos socioecológicos de nuestra era y que tiene el imperativo de impactar de forma positiva las condiciones de vida actuales y de las próximas generaciones.

#### Natalia Orduz Salinas

Coordinadora de Proyectos Socioambientales de la Fundación Heinrich Böll - Oficina Bogotá, Colombia.

# El vínculo indisoluble entre democracia y derechos ambientales

María Victoria Calle Correa

Merecen este homenaje César Carvajal, Juan Sebastián Ceballos y Gloria Lopera, ex magistrados auxiliares que, con sus proyectos, en su gran mayoría escritos por ellos, discutieron conmigo los ajustes que había que hacer y fijaron los parámetros, las reglas y las subreglas de las sentencias. Estos magistrados me acompañaron durante la mayor parte de mi período, con ellos hicimos una comunidad, una familia que sigue existiendo y trascendiendo después de mi retiro de la Corte. Hicimos mucho, porque desde su sapiencia, ellos colaboraron, no saben cuánto, en esa construcción jurisprudencial que, creo, fue importante. En las discusiones de Sala Plena, también aportaron magistrados como Luis Ernesto Vargas y Jorge Iván Palacio y otros que apoyaron como Jorge Eduardo Mendoza y Alberto Rojas, en lo que pudo, en el período que le tocó en común con nosotros.

Aportaron otros magistrados: Gloria Ortiz y otros que se me olvidan. Pero esto es una construcción colectiva, eso lo tenemos que saber. No es un solo magistrado y los homenajes tienen que ser para todos. Sus palabras, sus razones, las reglas, las subreglas descansaron después de unas discusiones difíciles en lo que, luego, impactó la tarea de todos ustedes.

De modo que, gracias a la Fundación, gracias a ustedes por luchar día a día así las sentencias no alcancen a materializar el deber constitucional de proteger el medio ambiente, que es transversal a la Constitución. Sigan en esa tarea, sin descansar, porque es tan importante como la vida misma, como la necesidad de proteger el agua, de beberla, de votar, de hacer un ejercicio democrático. Sin la protección al medio ambiente, no lo podemos lograr.

\*\*\*\*

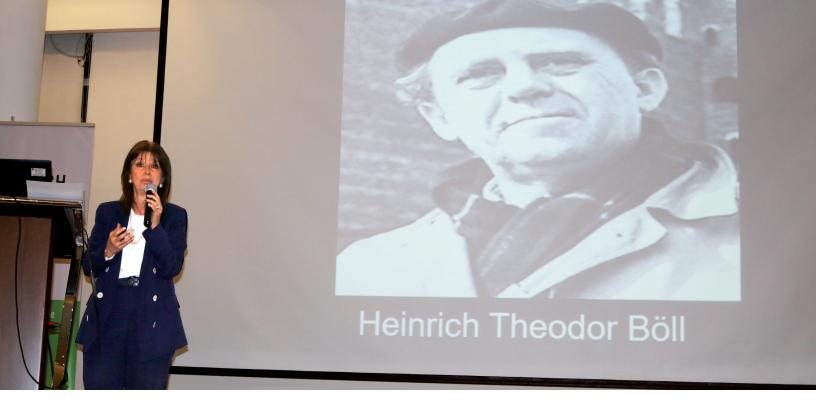
Voy a hablar inicialmente de Heinrich Böll. Cuando yo era muy sardina, leí *Opiniones de un payaso*. Ese libro suyo, de verdad, me marcó profundamente. Fue un escritor alemán, una figura emblemática de la literatura alemana de la posguerra, también llamada *literatura de escombros*. Y a veces eso es lo que ustedes hacen: tratar de remover los escombros para también salvar el medio ambiente.

En el 72, le fue concedido el Premio Nobel de Literatura y la Academia sueca destacó algo que me parece muy bello: «por su combinación de una amplia perspectiva sobre su tiempo y una habilidad sensible en la caracterización, ha contribuido a la renovación de la literatura alemana».

La sensibilidad, tan bien criticada por estos días, es muy importante para alcanzar la materialización de los derechos. Los estándares constitucionales tienen que ser medidos también desde una mirada sensible.

En su libro *Opiniones de un payaso* dice algo que me pareció bellísimo: «mira que la caridad consiste en no hacer más pobres a los pobres». Y si no trabajamos por el medio ambiente, haremos más pobres a los pobres, más pobre a la democracia y contribuiremos a que las dictaduras sigan imponiéndose en nuestros espacios. Dictaduras disfrazadas, además, de democracia. Entonces, cuando vemos gráficas como la de una Sierra Nevada amenazada, recurro a un libro que también me impactó de Carlos Santiago Niño, *La Filosofía del control judicial constitucional*, que dice:

Lo único que la mayoría no tiene legitimidad para decidir es la restricción de las



condiciones y los presupuestos que hacen del procedimiento democrático un mecanismo apto para encontrar soluciones correctas. (...) la validez de una decisión mayoritaria depende de muchas cosas. Depende de cuestiones tales como la existencia de una relativa igualdad en los recursos para participar en ese debate democrático, del acceso a la educación que permite a cada uno estar en igualdad de condiciones y en la ausencia de presiones, de condiciones que amenacen.(...).

Nuestro país, precisamente, no está en este contexto. Ubicado en un modelo republicano de participación que existe desde el siglo XIX pero que fue reivindicado con la Constitución del 91 de una manera transversal y vigorosa que apostaba a la participación, el medio ambiente toca indudablemente, de una manera transversal esa Constitución política.

\*\*\*\*

Abordaré, justamente, desde el medio ambiente, dos de los retos que debe enfrentar el constitucionalismo colombiano para construir esa democracia participativa a la que todos aspiramos.

El primer reto consiste en superar las diferentes barreras que el centenario centralismo del proyecto de la regeneración conservadora conlleva para la consolidación de un sistema de autogobierno. La dependencia, durante décadas, de las administraciones territoriales a los gobiernos centrales impuso un modelo que no sirvió para la participación. Venía de la Constitución del 86 y generó prácticas y costumbres políticas que aún hoy son obstáculos para la participación y el poder que los territorios deben tener.

El segundo de los retos consiste en lograr una decisión adecuada en relación con los recursos naturales. Y, entonces, vendrían varias preguntas: ¿cómo conciliar el derecho de una persona que pretende explotar un predio, en ejercicio de sus libertades, cuando puede afectar el medio ambiente y por tanto el derecho al autogobierno? ¿Cómo conciliar el derecho de una generación a disponer de los recursos naturales con el derecho de las generaciones venideras a disponer de tales recursos?

En esta charla, expondré dos ideas: la primera es la autonomía que la Constitución le reconoce a las entidades territoriales y la segunda, los límites que esa autonomía tiene. Desde ese punto de vista, tenemos que entender que hay autonomía territorial, que hay límites derivados del derecho a un ambiente sano, límites que implican maximizar la autonomía territorial para, después descansar en unas conclusiones: si hay autonomía territorial, si hay participación, necesariamente, el impacto del ejercicio político y de la protección al medio ambiente va a ser mucho mejor.

En esa perspectiva, voy a referirme a esa autonomía que parte de los artículos 1º y 2º de la Constitución Política y a una sentencia maravillosa (siempre creo que las sentencias maravillosas son de Ciro Angarita Barón, uno de los mejores magistrados que tuvo la Corte Constitucional en cualquier época. Por eso no duró sino un año, porque era demasiado bueno para

nuestro sistema de participación democrática). Y, entonces, en esa sentencia C-004 de 1993, cuando apenas la Corte empezaba y, como suelo decirlo, estábamos en Macondo: ellos no sabían cómo llamar a la mesa, a la silla, porque apenas empezaban un nuevo orden constitucional que ponía a Colombia, a la sala, en la modernidad del derecho constitucional mundial. Ya no era la Constitución del 86. Sin embargo, en esa nueva Constitución, se rescataron tantas cosas en aquellas bellas sentencias de Ciro Angarita Barón, de Carlos Gaviria, de Alejandro Martínez y de otros insignes magistrados que debemos recordar para que no se vuelvan invisibles, para que las nuevas épocas no puedan arrasar con la jurisprudencia y con el equipaje espiritual que han construido las Cortes.

Entonces, desde esa sentencia, la C-004 del 93, Ciro sostuvo que «uno de los derechos de las entidades territoriales es el derecho de gobernarse por autoridades propias elegidas y constituidas democráticamente» y otro «es el derecho de cada entidad territorial a ejercer libremente las competencias constitucionales y legales que le son propias». Miren, allí estaba el secreto. Ese derecho se ejerce a través del voto directo de los habitantes y a través de los mecanismos de participación ciudadana: artículos 40 y 103. No nos los inventamos y se los quieren arrebatar a la provincia. «La elección de autoridades propias y los mecanismos de participación son elementos esenciales de la descentralización política», dice la sentencia.C-517 de 1992, Ciro Angarita Barón.

Para realizar el principio de autonomía territorial, no basta con que los habitantes tengan el derecho a elegir autoridades propias. Es necesario que se les garantice que ese derecho no va a estar perturbado por agentes externos, por otras entidades, por poderes *de facto* o por jueces que no entienden que el derecho al medio ambiente es transversal a la Constitución, que las competencias constitucionales y legales de las entidades territoriales tienen que ser ejercidas con libertad y autonomía. De lo contrario, la autonomía sería aparente y las autoridades tendrían que actuar bajo órdenes de un poder distinto al pueblo, al poder popular.

Las competencias de las autoridades territoriales que pueden ejercerse libremente son tantas como la prestación de los servicios públicos, la ordenación del territorio, la promoción de la participación, el mejoramiento social y cultural de los pueblos.

\*\*\*\*

Se refiere también esta Constitución a *los deberes* ambientales, no en un solo artículo, sino en forma transversal a la Constitución. Es decir, que es un elemento esencial de la Constitución que, si no lo reconocemos, estamos sustituyéndola. Y está transversalmente en los artículos 2, 79, 80 y 366, para citar solo algunos, y nos envía un mensaje: proteger las riquezas naturales, garantizar la participación de la comunidad, proteger la integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación alrededor del medio ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, prevenir los factores de deterioro ambiental; obligaciones todas que se derivan del derecho al medio ambiente sano, obligaciones de respeto, protección y garantía.

Y ahí tenemos a nuestro Chocó; tan olvidado, tan ofendido, tan destruidos sus recursos naturales. Esa obligación de respeto implica que el Estado debe abstenerse de afectar el medio ambiente. La obligación de protección: el Estado debe impedir que se irrespete el medio ambiente. Y la obligación de garantía, que supone la adopción de medidas de carácter negativo o positivo para protegerlo. Eso no está ocurriendo en nuestro territorio, no está ocurriendo en el Chocó, en el Amazonas: no está ocurriendo. Están especies amenazadas y en extinción por la contaminación, las redes de pesca, las represas hidroeléctricas, que son los principales enemigos de sus hábitats.

La autonomía territorial, de la que tanto estamos hablando, tiene tres clases de límites: uno, de respeto; otro de protección y otro de garantía.

En la sentencia T-794 de 1999, cuyo magistrado ponente fue Carlos Gaviria Díaz, se materializaban esas obligaciones de respeto, protección y garantía de una manera maravillosa; maravillosa porque, de alguna manera, prevenía la contaminación de nuestros ríos y señalaba que en esa área de 14 municipios se constató la degradación ambiental de la cuenca del río Sinú. Los cuerpos de agua que componían el sistema de humedales estaban siendo rellenados y desecados por particulares y las 14 administraciones municipales estaban permitiendo y promoviendo que así fuera. La población cercana al río vertía en él aguas negras sin tratar, cantidad de basura, o echaban pesticidas y abonos para sus cultivos y así, sucesivamente. La Corte ordenó, año 99, suspender las obras de relleno y

desecación, adelantar las actuaciones administrativas para recuperar el dominio sobre las áreas de terreno ocupado por particulares en humedales; regular la manera de hacer exigible la función ecológica inherente a la propiedad y revisar los planes y programas para el tratamiento y vertimiento de aguas negras, recolección y disposición de basuras y recuperación de cuerpos de agua.

\*\*\*\*

Y una cantidad de órdenes desde el año 99 es de sentencias fundacionales: Carlos Gaviria, Ciro Angarita, Alejandro Martínez, para citar solo algunos, entendían que el medio ambiente tiene que ver con el perfeccionamiento de la democracia. Y que sin él, no están las condiciones para una democracia vigorosa, no puede haber democracias vigorosas cuando el medio ambiente está ofendido.

No hay una democracia robusta si arrebatamos a los habitantes el derecho a respirar, a tener agua pura, a tener un medio ambiente sano. El constituyente del 91 buscó una democracia participativa, no solo de representación, en un Estado pluriétnico y multicultural. Hay una mirada diferencial que se nos está olvidando, que a los jueces en ocasiones se les olvida. ¡Es tan importante esa mirada diferencial! Esa concepción renovada y robusta de la democracia ha sido destacada por autores como, otra vez cito a Carlos Santiago Nino, para quien una democracia constitucional plena solo existe si se reúnen varias condiciones, entre ellas, dos que destaco: que las personas puedan participar en la democracia de manera autónoma y que estas personas sean iguales, con los recursos necesarios para participar de dichas actividades. No estamos hablando de una igualdad total, no estamos hablando de eso: estamos hablando de los recursos para participar.

Esa es la puerta que Carlos Santiago Nino y muchos de los autores señalan. Acciones como elegir y ser elegido, participar en consultas populares, en procesos participativos de reforma constitucional son actividades que requieren, además de libertades, las condiciones materiales. Es a esa igualdad a la que se refería Nino, la que se requiere para poder participar. De otra manera, no habrá democracia. De nada sirve que una persona pueda participar de un partido político si no cuenta con las condiciones para ejercer esas libertades. Sin condiciones de aire puro, cualquier tipo de organización política es inviable, cuando no se puede

respirar y la salud está permanentemente amenazada, cuando no hay agua para alimentarse, cuando todos los espacios de las personas están amenazados por el mercurio, por la falta de agua que trae el irrespeto al cauce de los ríos; el irrespeto a las venas de la tierra, como dicen los indígenas. Si pongo un tapón para que el agua no pueda circular, la montaña se ofende y la tierra también.

No podemos, de alguna manera, continuar con intervenciones como la de Anchicayá: ya esas personas no tienen forma de pescar, que era el mantenimiento lógico de su vida cotidiana. Porque si las condiciones climáticas se deterioran a tal punto que hay extremos de calor y extremos de frío, difícilmente se podrán desarrollar comunidades participativas políticamente, capaces de autogobernarse o gestionar su propio desarrollo. La destrucción del ambiente sano es la destrucción de la vida en dignidad y, por tanto, de toda acción política.

La protección y la defensa del agua deben ser una constante de nuestra actividad. El agua es un derecho constitucional, fundamental, reconocido por la jurisprudencia nacional y por las autoridades internacionales en materia de DIH, de derechos humanos, es uno de los componentes más importantes para el ejercicio de la democracia. Si los recursos hídricos están contaminados, se acaban, destruyen o reducen drásticamente, no solo se experimenta una amenaza frente a la vida biológica sino frente a condiciones básicas de existencia; supone peligro para la salud y supone una interferencia en la autonomía moral de los individuos.

Las personas pueden verse en la humana necesidad de enajenar su voluntad política a cambio de alimentos, de bebida suficiente, de techo. Las personas en estado de miseria son la materia prima de las dictaduras. Eso lo saben ustedes. Y, entonces, viene una sentencia maravillosa que reivindico y siempre cito: es la sentencia del río Atrato. Gracias a los dos Jorges por hacerla posible. La T-622 de 2016, cuyo Magistrado Ponente es Jorge Iván Palacio. El río Atrato contaminado con mercurio, el río Atrato, hoy casi destruido.

A manera de conclusión: la conexión entre un ambiente sano y la autonomía territorial ha sido desarrollada por el legislador matizando el centralismo que existe en el orden constitucional presente. Siguiendo los principios mencionados, el legislador ha establecido un principio que no se nos puede olvidar (ley 99, artículo 63, en concordancia con el artículo 51). Es el principio de rigor subsidiario, en virtud del cual las normas y medidas ambientales podrán hacerse más

rigurosas por las autoridades territoriales. ¡Qué maravilla! (creo que no lo han descubierto para declarar inexequible la norma): cuando las circunstancias locales así lo ameriten. ¡Es tan importante este principio de rigor subsidiario, es tan importante cuidarlo! Cuando el derecho político de autogobierno particular se ejerza a favor de una mayor protección al derecho a un ambiente sano, los límites y las restricciones de las autoridades propias se expanden. La voz de las regiones debe oírse. Es necesario que se oiga.

\*\*\*\*

La SU-095 del 18 no es una buena muestra de que la voz de las regiones debe oírse. El Tribunal Administrativo del Meta encontró ajustado a la Constitución Política el texto que se iba a someter a consulta popular en el municipio de Cumaral. En ese texto se pregunta si estaban de acuerdo o no los habitantes con que en su municipio se llevaran a cabo actividades de exploración y explotación de hidrocarburos. Ese es el municipio de Cumaral donde hay espacios bellísimos de medio ambiente todavía sano.

La Corte Constitucional consideró que el Tribunal administrativo del Meta, en la sentencia que declaraba la constitucionalidad de la pregunta, violó el debido proceso en cuanto interpretó en forma aislada las disposiciones constitucionales y desconoció los pronunciamientos de la Corte Constitucional referidos a los límites para decidir en la materia mediante consultas populares. Estimó que, en ese caso, el objeto de la consulta no se limitaba al uso del suelo como una competencia de los municipios y distritos, sino que buscaba prohibir la realización de actividades de exploración y explotación del subsuelo.

Salvó el voto el magistrado Alberto Rojas y señaló en su salvamento que se desconocieron los precedentes de la misma Corte consignados en la sentencia C-124 de 2014 y C-035 de 2016. Se acogieron precedentes en asuntos con los que no existía correspondencia fáctica ni jurídica. Es decir, se cita-

ron, para excusar esta decisión, unos precedentes donde no existía ninguna conexión fáctica ni jurídica con ese tema. Y esa fue la decisión.

Y recuerdo entonces un salvamento de voto que hicimos, acompañados de Luis Ernesto Vargas, el doctor Jorge Palacio y yo en que citábamos *El Mercader de Venencia*.

Muchos de ustedes sabrán esta historia que cuenta que Shylock, un rico comerciante, le presta una gran suma de dinero a Antonio, quien se compromete a pagarla cuando reciba unas mercaderías que venían en camino por el puerto de Venecia. El contrato incluía una cláusula penal bastante particular según la cual, en caso de incumplir el pago, Shylock tendría derecho a cobrarse con una libra de la carne de su deudor. Ocurre que los barcos naufragan y, ante la imposibilidad para Antonio de cumplir lo acordado, se hace efectiva la cláusula penal.

En el acto cuarto de la obra se escenifica el juicio, en cuya decisión interviene un jovencísimo juez llamado Baltasar, que en realidad era una mujer (en aquel tiempo, también las mujeres solían ser invisibles y tenían que disfrazarse de hombres para ser jueces), era Porcia, la protagonista femenina de la obra, quien encuentra una fórmula que le permite salvar la vida de Antonio. La fórmula consiste en advertirle a Shylock que, en virtud del contrato suscrito, tiene derecho a cobrarse con una libra de la carne de Antonio, pero sin derramar ni una gota de sangre de su cuerpo. De hacer esto último, sus bienes serían confiscados conforme a la ley veneciana.

Algo parecido puede pasar con el derecho que tiene la nación sobre el subsuelo, pero el derecho que tienen las entidades territoriales al uso del suelo es un derecho constitucional consagrado en el 337. Como dijo un ciudadano al que las redes le publicaron sus palabras cuando se profirió la sentencia de Cumaral: nos toca a todos volvernos Porcias, como en *El Mercader de Venecia*. Algo así como decirle al gobierno y a las empresas: saquen lo que quieran que, al fin, es su propiedad, pero sin tocar una gota del agua, la tierra o los elementos del suelo que nos pertenecen.

Muchas gracias.

# El papel de las ciudadanas en la construcción de la justicia ambiental. Un homenaje a María Victoria Calle Correa

Gloria Patricia Lopera Mesa

Agradezco a la Fundación Heinrich Böll por esta publicación y a Natalia Orduz su amable invitación a participar en este evento de lanzamiento en la Universidad de Antioquia. Estar hoy aquí tiene un especial significado para mí porque soy egresada de esta universidad, a la que debo mucho de lo que hoy soy. Precisamente, en este auditorio, el 10-222, tuve mi primera clase de derecho hace 28 años. Pero, además de reconocer el valor que siempre tiene volver a casa, el participar en este evento me permite agradecer y rendir un homenaje a María Victoria Calle, exmagistrada y expresidenta de la Corte Constitucional, cuyo aporte a la construcción de una jurisprudencia garante de los estándares constitucionales ambientales quiso reconocer la Fundación Heinrich Böll con la publicación del libro La Corte Ambiental.

María Victoria asistió al lanzamiento de este libro en Bogotá. Allí pronunció una de sus últimas intervenciones en público antes de afrontar unos quebrantos de salud de los que se encuentra en proceso de recuperación. Sin duda, le hará muy feliz saber del lanzamiento del libro en Medellín, su ciudad natal, y en la Universidad de Antioquia, una institución por la que tiene especial cariño por ser la universidad pública de su región, ella, que es una firme defensora de lo público; pero, además, por ser una institución cuyos profesores, investigadores y estudiantes —mediante litigios, peritajes, intervenciones ciudadanas— han dado valiosos aportes a la construcción de la jurisprudencia garante del medio ambiente, en torno a la cual gira la publicación que hoy nos convoca.

En su intervención en Bogotá, María Victoria destacó que la jurisprudencia en materia ambiental que

la hizo merecedora de este homenaje fue posible gracias al equipo de colaboradores que tuvimos el privilegio de trabajar con ella. Dijo con voz emocionada que con su equipo logró consolidar «una comunidad, una familia, que sigue existiendo y trascendiendo después de mi retiro de la Corte». Es así, María Victoria; usted logró tocar y transformar para bien las vidas de quienes le ayudamos a dar las batallas constitucionales que libró durante su tiempo en la Corte. No solo logró conformar un excelente equipo de trabajo, sino que hizo posible que entre los integrantes de ese grupo floreciera la amistad. Una amistad que se alimentó de la inspiración y el reto de tenerla a usted como líder de ese equipo; de las arduas horas de trabajo y discusiones en torno a los proyectos de sentencia; del saber que todo ese esfuerzo tenía sentido porque cada semana usted iba a Sala a defender con el alma unos proyectos con los que tratamos de sacar adelante una jurisprudencia que hiciera ciertas las promesas constitucionales de respeto a la dignidad humana, límite a los abusos del poder, defensa de las condiciones que hacen posible la vida y garantía de los derechos fundamentales para todas las personas, comenzando por «los últimos de la fila».

Cada uno, desde la labor que cumplió en el despacho, hizo lo suyo para ayudarla a sacar adelante esta lectura de la Constitución: Gonzalo, que ya no está con nosotros; Frank, Juan, Mirzza, Iván, Mariana, Manuela, Germán, Rafa, Carlos, Federico, Alejandro, Juliana, Hernán, Alexandra, Andrea, Nicolás, Camilo, Juan Felipe, Jenniffer, Carolina, Daniel, Augusto, Lalo, Catalina, Mabel, Diana, Clara Elena, Erika, Aquiles, César, Juan Sebastián y otros nombres que ahora se me escapan. No logré hablar con todos ellos

antes de escribir estas palabras para usted, María Victoria, pero, creo expresar el sentir de su equipo al manifestarle agradecimiento por habernos permitido participar en la construcción de esta jurisprudencia; por haber dignificado la función judicial durante sus años como magistrada y por seguir firme en su compromiso en defensa de la vida.

Aunque los magistrados y sus equipos de trabajo contribuyen a definir el sentido de la jurisprudencia, esta es una construcción social que comienza antes de que las Cortes intervengan y en la que los ciudadanos cumplen un papel fundamental. Tal es el punto que quiero destacar en mi intervención. Este carácter de construcción colectiva es particularmente cierto en el caso de la jurisprudencia relativa a la protección del ambiente, que tiene su origen en iniciativas ciudadanas que buscan, por medio del derecho, contener los impactos negativos de las industrias extractivas, reclamar el derecho de las poblaciones locales a participar en las decisiones relativas a la ejecución de proyectos con alto impacto sobre sus territorios y formas de vida, así como una distribución equitativa de las cargas y beneficios ambientales derivados de la ejecución de dichas obras. Construir este tipo de casos es complejo: solo se logra cuando los ciudadanos se toman el trabajo de organizarse, generar procesos comunitarios, buscar financiación y asesoría jurídica y asumir los costos y riesgos de muy diverso tipo que tiene el activismo y el litigio en defensa del ambiente. Riesgos que en nuestro país han costado la vida a muchos activistas como Kimy Pernía Domicó, líder Embera que encabezó la movilización en contra de la represa de Urrá; Nelson Giraldo Posada, Robinson David Mazo, Luis Alberto Torres Montoya y Hugo Albeiro George Pérez, integrantes del Movimiento Ríos Vivos que ha denunciado ante el país y ante el mundo las afectaciones socioambientales del proyecto Hidroituango; o Sandra Viviana Cuéllar, joven ambientalista del Valle del Cauca, quien permanece desaparecida desde el 17 de febrero de 2011, por solo mencionar unos pocos nombres de una larga lista.

Sin estos procesos de organización ciudadana, no habrían llegado ante la Corte Constitucional los casos que han hecho posible construir la jurisprudencia protectora del ambiente que se analiza en el libro que hoy nos convoca. Pero no se trata únicamente de que los ciudadanos habiliten a los jueces para pronunciarse al llevar ante ellos los litigios que activan la jurisdicción. El papel de la ciudadanía en la construcción de la

jurisprudencia no se limita a someter los casos a consideración de los jueces: es un papel activo en la construcción de argumentos y en la búsqueda de las normas jurídicas que respaldan sus demandas.

Sobre esto último, quisiera compartir una historia que en días pasados tuvo un desafortunado y paradójico desenlace, pero que ilustra la importancia de las «voces no expertas» en la construcción de la jurisprudencia. En noviembre de 2011, cuando avanzaba el debate público sobre la «locomotora minera» y varias poblaciones del suroeste antioqueño buscaban mecanismos jurídicos para oponerse al incremento en la titulación minera en sus territorios, la Corporación Penca de Sábila organizó un seminario sobre derechos colectivos en la ciudad de Medellín. Para entonces, un grupo de colegas y yo adelantábamos una investigación sobre mecanismos de participación ciudadana en contextos de conflicto socioambiental, dirigida por el profesor Robert Dover del Departamento de Antropología de la Universidad de Antioquia, recientemente fallecido, un magnífico ser humano comprometido con aportar a la comprensión de los conflictos socioambientales. Una de las preguntas que buscaba responder nuestro proyecto se refería a la manera en que las poblaciones locales afrontaban la asimetría que existía entre comunidades afrocolombianas o indígenas -que tienen en la consulta previa una herramienta legal para frenar la llegada de proyectos mineros a sus territorios y reclamar su derecho a la participación- y los campesinos y demás población «no étnica», que no son titulares del derecho a la consulta previa, pero también reclaman su derecho a participar en las decisiones sobre proyectos mineros en sus territorios. Buscando respuestas a esa pregunta, asistimos al evento organizado por Penca de Sábila. Allí intervino una campesina del suroeste antioqueño, integrante del COA (Cinturón Occidental Ambiental). La mujer, una señora de cerca de 60 años, denunciaba que en el Código de Minas existía una norma que prohibía a las autoridades locales y a los planes de ordenamiento territorial excluir zonas del territorio para el ejercicio de la minería. La norma a la que se refería la señora es el artículo 37 del Código de Minas, que establece la llamada «prohibición de prohibir» la minería. Pero, la mujer también se refirió a otra norma que estable el deber de los municipios de realizar una consulta popular cuando el desarrollo de proyectos mineros amenace con transformar las actividades tradicionales de un municipio. Se refería al artículo 33 de la ley 136 de 1994, una ley expedida

dos décadas atrás para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios. Ella insistía con vehemencia en que esta última norma «también era un código», para indicar que ella tenía la misma fuerza de la mucho más conocida y aplicada «prohibición de prohibir», contenida en el Código de Minas.

Aunque llevaba algunos meses estudiando el tema y había hecho una revisión más o menos juiciosa del marco legal de los mecanismos de participación, fue gracias a esta mujer campesina que supe de la existencia de la norma que desde 1994 establecía la obligación de realizar consultas populares en caso de proyectos mineros. Para el segundo semestre de 2013, cuando estaba trabajando en la Corte Constitucional en el despacho de la magistrada Calle, comenzó el debate sobre la constitucionalidad de la «prohibición de prohibir» la minería, prevista en el artículo 37 del Código de Minas. En aquella oportunidad la Corte, en sentencia C-123 de 2014, con ponencia del magistrado Alberto Rojas Ríos, declaró la exequibilidad condicionada de esta norma. La magistrada María Victoria Calle y los magistrados Jorge Iván Palacio y Luis Ernesto Vargas presentaron un vigoroso salvamento de voto a esta decisión, argumentando que la norma debió ser declarada inexequible por desconocer:

> (i) la participación de las entidades territoriales como integrantes del Estado en las decisiones relativas a la explotación de los recursos naturales (artículos 332 y 334 de la Constitución Política, CP); (ii) la autonomía de las entidades territoriales y los principios constitucionales de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (artículos 287 y 288 de CP); (iii) las competencias constitucionales de los departamentos y municipios para regular usos del suelo y expedir normas orientadas a la defensa del patrimonio ecológico y cultural (artículos 300, 311 y 313 de la CP); (iv) los mandatos que ordenan otorgar especial protección a la producción de alimentos (artículo 65 de la CP), proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, y garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar su derecho a gozar de un ambiente sano (artículos 79 y 80 de la CP).

En un aparte de este salvamento, los magistrados disidentes plantearon, además, la pregunta de si el artículo 37 del Código de Minas, al ocuparse de la distribución de competencias de ordenamiento del territorio entre la nación y las entidades territoriales, desconocía la reserva de ley orgánica prevista en los artículos 151 y 288 de la Constitución. Sin embargo, dejaron claro que, en tanto la Corte no había discutido este cargo, la cuestión quedaba abierta a futuros pronunciamientos.

Un grupo de ciudadanos volvió a demandar el artículo 37 del Código de Minas, esta vez, argumentando la vulneración de la reserva de ley orgánica. En sentencia C-273 de 2016, la Corte Constitucional, con ponencia de la magistrada Gloria Stella Ortiz, otorgó razón a los demandantes y declaró inexequible la norma por vulnerar la reserva de ley orgánica. Fue una apretada decisión (5-4), en la que salvaron el voto los magistrados Gabriel Eduardo Mendoza, Jorge Ignacio Pretelt, Luis Guillermo Guerrero y Alejandro Linares. Con esta sentencia, desaparecía del ordenamiento jurídico la norma que impedía a los concejos municipales expedir acuerdos o planes de ordenamiento territorial que excluyeran zonas del territorio para el ejercicio de la minería. Fue, sin duda, una buena noticia para aquella mujer que en noviembre de 2011 denunciaba cómo este artículo del Código de Minas les impedía decidir sobre la llegada de la minería a los municipios del suroeste antioqueño.

Mientras tanto, el artículo 33 de la ley 136 de 1994, el arma legal que la señora invocaba para reclamar su derecho a participar, seguía vigente. Las comunidades rescataron esta norma del olvido y, desde 2013, comenzaron a utilizarla para promover la realización de consultas mineras en los municipios de Piedras (Tolima), Tauramena (Casanare), Cabrera (Cundinamarca), Cajamarca (Tolima), Cumaral (Meta), Arbeláez (Cundinamarca), Pijao (Quindío), Jesús María y Sucre (Santander), San Bernardo y Fusagasugá (Cundinamarca)<sup>1</sup>. De esta manera, los habitantes de estos y otros municipios (cuyos procesos de consulta no alcanzaron a culminar con éxito), abrieron un canal alterno al de la consulta previa para garantizar la participación de poblaciones locales que no movilizaran

Johanna Giraldo Gómez, «Consultas populares mineras: ¿en qué quedaron la autonomía territorial y la democracia participativa?», Ámbito Jurídico, 17 de noviembre de 2018 (https://www.ambitojuridico.com/noticias/informe/ administrativo-y-contratacion/consultas-populares-minerasen-que-quedo-la) una identidad étnica. Se trató, a no dudar, de un proceso de construcción del derecho que comenzó «desde abajo», desde el activismo de comunidades locales y organizaciones ambientales que, con su movilización, le dieron vida a una norma que hasta entonces era poco conocida y aplicada. Su activismo llegó a la Corte Constitucional que, en sentencia T-445 de 2016 y luego en el auto 053 de 2017, ambos con ponencia del magistrado Jorge Iván Palacio, interpretaron el alcance del artículo 33 de la ley 136 de 1994, señalando que, en atención a la facultad constitucional de ordenar el uso del suelo, dicha norma ofrece a las poblaciones locales el derecho a intervenir en los eventos en los que el Estado toma la decisión de favorecer una actividad minera en su territorio. Por tanto, una consulta popular que trate de este tipo de decisiones está claramente en el ámbito de competencias del municipio. Esta fue, también, una apretada decisión (5-4), en la que salvaron el voto los magistrados Luis Guillermo Guerrero, Alejandro Linares, José Antonio Lizarazo y Gloria Stella Ortiz.

Y es aquí donde comienza el giro paradójico de esta historia. En la sentencia SU-095 de 2018, con ponencia de la magistrada Cristina Pardo Schlesinger, la Corte decidió la tutela interpuesta por la empresa Mansarovar contra la decisión del Tribunal Administrativo del Meta que dio vía libre a la realización de una consulta popular en el municipio de Cumaral. En esta oportunidad, la Corte concluyó que tal mecanismo no era el indicado para garantizar el derecho a la participación en caso de proyectos mineros e instó al Congreso a legislar para suplir el «déficit de protección constitucional» que existía «en materia de mecanismos de participación ciudadana e instrumentos de coordinación y concurrencia nación-territorio específicos para la explotación del subsuelo y de recursos naturales no renovables». En otras palabras, la Corte solucionó el «déficit de protección constitucional» en materia de participación ciudadana en proyectos mineros declarando inaplicable el mecanismo constitucional específicamente previsto por el legislador para asegurar dicha participación. Adicionalmente, el artículo 33 de la ley 136 de 1994, la norma que se venía empleando para efectuar las consultas mineras, también fue demandada ante la Corte Constitucional por infringir la reserva de ley orgánica. En una decisión muy reciente, la sentencia C-053 del 13 de febrero de 2019, con ponencia de la magistrada Pardo Schlesinger, la Corte, de manera unánime, dio la razón al demandante y declaró inexequible la norma que había brindado soporte legal a las consultas populares mineras y cerró, así, la puerta a una valiosa herramienta de participación que actores subalternos, como la campesina del COA que me enseñó la existencia de esta norma, habían desempolvado y puesto a funcionar para colmar ese déficit de participación que la Corte con razón ha denunciado pero que, con sus últimas decisiones, ha venido a acentuar.

Así, el argumento de la reserva de ley orgánica operó en esta historia como una herramienta de doble filo: sirvió para declarar inconstitucionales dos normas que habían servido como estandarte legal a sectores sociales con visiones encontradas sobre el alcance de la participación de las poblaciones locales en las decisiones relativas a la llegada de proyectos mineros a sus territorios: el artículo 37 del Código de Minas, que prohibía a las entidades territoriales excluir la minería en sus territorios, y el artículo 33 de la ley 136 de 1994, que ordenaba la celebración de consultas populares cuando un proyecto minero implicara transformar la vocación productiva de un municipio.

Pero, más que esta paradoja, la idea que pretendo resaltar, y con ella concluir, es el activo rol que cumplen los ciudadanos, incluso los «últimos de la fila», en la construcción social del derecho. Aquella campesina integrante del COA, que desde 2011 reivindicaba el valor del precepto legal que obligaba a consultar la llegada de un proyecto minero que amenazaba con transformar la vocación agrícola de su municipio, no solo le enseñó la existencia de esta norma a una profesora universitaria que, para entonces, apenas comenzaba a estudiar el tema; alguien que, años más tarde, formó parte del equipo de colaboradores que ayudó a la exmagistrada María Victoria Calle a escribir una jurisprudencia constitucional que, inspirada en el concepto de justicia ambiental, trató de ampliar los espacios de participación de las poblaciones locales y procurar una equitativa distribución de las cargas y beneficios ambientales. Esa campesina, más que eso, contribuyó con su activismo a dar vida a un proceso de construcción del derecho «desde abajo» que abrió el camino para la realización de las consultas populares mineras. Aunque hoy esta vía de participación enfrenta un serio revés, la búsqueda de alternativas para hacerle frente requiere que esta campesina, y otras que como ella han contribuido a enriquecer el debate público sobre las industrias extractivas, no desistan en su empeño de procurar la justicia ambiental por medio del derecho.

Muchas gracias.

### Dos modos de caminar el ambiente

César Carvajal Santoyo

Si llevan agua son ríos. Si no, son caminos. Humberto Ak'Abal, poeta maya

#### I. El contenido de la forma<sup>2</sup>

Considero que no existe, ni ha existido, en la Corte Constitucional colombiana un *pensamiento ambiental*, si con esta expresión se hace referencia a la comprensión del ambiente como un valor en sí mismo, con independencia de los intereses de los seres humanos; que integra las distintas relaciones entre los sistemas que lo componen; que indaga por las causas remotas de los conflictos ambientales y es consciente de las consecuencias de larga duración, incluso, de los impactos a perpetuidad de ciertas medidas que impactan el ambiente<sup>3</sup>.

- 2 El contenido de la forma es el título de un libro del reconocido historiador Hayden White en el que estudia las relaciones entre la literatura y la historiografía. Tomo prestado el nombre con cierta libertad para referirme a lo que expresan los modos de construcción de jurisprudencia y, así, hacer un contraste entre la jurisprudencia liderada por María Victoria Calle Correa y algunas de las decisiones recientes en materia ambiental.
- 3 Impactos a perpetuidad. Andrés Eduardo Ángel Huertas. Henrich Boll y Aida. El autor define el impacto a perpetuidad como el «impacto de origen antrópico que, por su naturaleza y escala, se espera exista por siglos, milenios o lapsos mayores (persistencia indefinida) y cuyo cese no puede ser precisado de manera razonable y previsible con evidencia sustancial (incertidumbre irresoluble). Aún en caso de existir un estimado sobre el cese, se caracteriza por presentar desafíos institucionales insalvables».

Sin embargo, los caminos por los que se construye la jurisprudencia pueden ser sucedáneos de ese pensamiento sistemático, integral u holístico descrito en el párrafo anterior. Una magistrada o un magistrado inmerso en los límites del lenguaje jurídico y de las formas propias de cada juicio puede, sin embargo, seguir caminos distintivos, que dan luces para pensar en el ambiente y los conflictos socioambientales.

Para comenzar, la afirmación según la cual no existe un pensamiento ambiental en la Corte Constitucional puede ser chocante, en especial, si se piensa en la reiteración de la florida metáfora de la *constitución verde*, o su versión más prosaica, la *constitución ecológica*, así como en decisiones trascendentales adoptadas por la Corte en materias como la minería, la consulta previa o el manejo de las partículas de carbón, entre otras.

Creo que estas decisiones pueden describirse mejor como hitos ambientales; decisiones que surgen inevitablemente guiadas por las denuncias de quienes se «movilizan ante las cortes»<sup>4</sup>, es decir, extraños frutos nacidos de la paradoja entre lo espontáneo de la movilización y la rigidez procesal del litigio. Los hitos ambientales de la Corte Constitucional configuran apenas un puñado de líneas jurisprudenciales, si se compara con lo que ocurre con otros ámbitos como el de la salud, las pensiones o la educación. Y, sin embargo, son muy relevantes, pues nutren nuevamente las reivindicaciones ciudadanas o populares.

4 Movilizarse ante las cortes es una expresión que tomo de Nathalia Sandoval quien en su monografía de maestría se refirió así a las reivindicaciones que pueblos indígenas y mujeres llevaron ante la Corte Constitucional y que dieron lugar a importantes avances en la defensa de sus derechos. María Victoria lideró un buen número de estos hitos y, en esta ocasión, quisiera resaltar cuatro de estos como lugares que marcan el camino hacia una valiosa dogmática constitucional que, sin constituir tampoco un pensamiento ambiental sistemático, sí define un modo de pensar lo ambiental; llevan una impronta y definen una obra, algo construido con las manos y las palabras.

#### II. Cuatro lugares en el camino

A continuación, me refiero a esos cuatro momentos y a uno adicional, que, considero, hace parte de las fronteras de su camino ambiental<sup>5</sup>.

- a. María Victoria defendió el derecho fundamental al agua, al menos desde la sentencia T-418 de 2010. Sobre la base de la evidente relación entre el agua y la vida y apoyándose en la Observación General 15 del Comité DESC, plasmó en diversas decisiones, en especial, en el caso de un grupo de personas del municipio de Arbeláez sin servicio de acueducto, su preocupación por los obstáculos que enfrentan sectores sociales en condición de vulnerabilidad para acceder al agua, con la metáfora de los últimos de la fila. En ese entonces (2010), esta posición contribuyó también a la cristalización del proceso que llevó a la Corte a rechazar la división de derechos en tres generaciones y a reivindicar, con ese cambio, una concepción de estos basada en su interdependencia e indivisibilidad.
- b. Con el salvamento parcial a la sentencia C-123 de 2014, María Victoria cuestionó la visión esquizofrénica con la que se ha sostenido que la Constitución establece una separación tajante entre la propiedad del subsuelo (y con esta, de los minerales, el gas o el petróleo) y la facultad de los municipios de decidir sobre los
- 5 No es el propósito de este escrito realizar un estudio académico detallado de la jurisprudencia de la Corte o de los aportes de María Victoria, sino, más bien, presentar una percepción de las sentencias desde un punto jurídico de parte de un ciudadano que observa las decisiones de su Corte Constitucional. Con todo, en algunos pies de página se explicará el sentido de una afirmación, para que no parezca que estas se reducen a opiniones sin claros fundamentos en las sentencias de las que se habla.

usos y la planificación del manejo del suelo. Esta visión, sostuvo, no solo es incompatible con la relación entre ambos estratos (suelo y subsuelo) y entre estos y las poblaciones que los habitan, sino que, además, constituye una elección interpretativa errónea, pues confiere a la expresión *nación* el sentido de *autoridades centrales del Estado*, y, al hacerlo, genera una incoherencia con los principios de autonomía territorial y participación de las comunidades.

En esa oportunidad, utilizó la imagen de Porcia, el juez (en realidad, la jueza) de la obra *El mercader de Venecia*, que enfrentó el problema de hacer cumplir un extraño contrato que exigía al deudor pagar su obligación con una libra de su carne. Porcia ordenó, en efecto, la ejecución de lo pactado, con la única condición de no derramar una gota de sangre del deudor y, mediante esta imagen, el salvamento parcial citado denunció que no se puede pensar en definir el uso de lo que existe en el subsuelo sin afectar intensa e inevitablemente lo que está sobre el suelo de los municipios.

- **c.** El tercer lugar del camino se construye a partir de la defensa decidida de los derechos de los pueblos indígenas, afrocolombianos, raizales y *rom*, cuyo papel en la protección del ambiente ha sido reconocido en diversos pronunciamientos.
  - Así, María Victoria trabajó por la defensa del derecho a la consulta previa en casos como la situación de los pobladores de La Boquilla, acorralados por la construcción hotelera en Cartagena; la construcción de carreteras que atravesaban territorios ancestrales o colectivos, el proyecto de establecer un complejo comercial en territorio del pueblo wayúu y, finalmente, en el contexto de la explotación minera en territorios de los pueblos étnicos.

En la sentencia C-389 de 2016, planteó ante el pleno de la Corte –y consiguió su aprobación– una concepción de la consulta en la que, paralela a la regla que descarta un poder de veto en cabeza de los pueblos, opera otra que prohíbe la imposición arbitraria de la medida por parte de las autoridades estatales ante

el supuesto de fracaso de la consulta<sup>6</sup>, bajo la consideración de que un desconocimiento del principio de participación activa y efectiva (con efectos) en un proceso consultivo podría con toda probabilidad llevar a decisiones irrazonables y, por lo tanto, inconstitucionales<sup>7</sup>. De igual manera, la sentencia constituye una de las primeras manifestaciones de la Sala Plena en relación con la obligación de agotar el consentimiento previo, libre e informado cuando las afectaciones, además de directas sean intensas. Es decir, una interpretación del consentimiento previo, libre e informado que, además de los eventos específicos definidos en el orden nacional e internacional, establece la obligación de aplicar el principio de

- 6 Sin embargo, parece persistir aún cierta confusión en torno a la subregla según la cual no existe derecho a veto por parte de las comunidades y a aquella que exige el consentimiento de las decisiones que las afectan directa e intensamente. Parece ser que la primera prohíbe lo que la segunda exige. Es importante despejar con toda claridad esta confusión, sobre la base de la jurisprudencia que la Corte ha vertido en un conjunto de decisiones recientes, reiteradas en la parte motiva de esta providencia. La subregla que excluye el veto opera en los casos generales de consulta previa, pero va acompañada de la ausencia de arbitrariedad, razonabilidad y proporcionalidad en las medidas estatales. Sin embargo, en los supuestos especiales y excepcionales en los que los órdenes jurídicos internacional e interno exigen el consentimiento, una medida no puede adelantarse sin el acuerdo con las comunidades. Resulta oportuno recordar, también, que la subregla sobre la improcedencia del veto tiene su origen en Guías de aplicación del Convenio 169, es decir, en documentos que no tienen siquiera el alcance de decisiones, recomendaciones, informes o principios de expertos de los órganos de control de los derechos, sino que pretendían ser una orientación inicial para comprender las normas del Convenio. El consentimiento previo, libre e informado hace parte, en cambio, del Convenio 169 de la OIT, la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y la jurisprudencia de la Corte IDH y de este Tribunal. «(...) La implementación de una medida que afecta directa e intensamente los derechos fundamentales de los pueblos indígenas (y, en el ámbito objeto de estudio el territorio colectivo) es inadmisible sin su consentimiento, no por la discusión hoy en día obsoleta en torno a la existencia o no de un derecho al veto, sino porque es abiertamente irrazonable y desproporcionada» (Corte Constitucional, sentencia C-389 de 2016).
- 7 Pero, además, en la misma sentencia consiguió que la Sala Plena suscribiera una interpretación de la *subregla* más controversial de la consulta, que había defendido anteriormente en la Sala Primera de Revisión: «no hay un derecho al veto, pero tampoco el Estado tiene un poder de imposición. Si la consulta debe ser 'activa y efectiva', como venía diciendo la Corte desde 1997, entonces desconocer el resultado del proceso consultivo implica con toda probabilidad arribar a una decisión irrazonable. Y las decisiones irrazonables son, a su vez, decisiones inconstitucionales».

proporcionalidad para determinar cuándo una afectación es tan intensa que solo procede con el consentimiento de los pueblos<sup>8</sup>.

En esa sentencia, la Corte también se refirió al *derecho de prelación* que el Código de Minas establece en cabeza de los pueblos étnicos y que les permite tener una primera oportunidad, en caso de concesiones mineras. La sentencia explica que este «derecho» no puede entenderse como una obligación de *permitir* o *consentir* la actividad minera, bajo la amenaza de *hacerlo por su cuenta o que otros lo hagan*, pues, de ser así, la preferencia sería, en realidad, un no-derecho<sup>9</sup>.

d. Cuando la Corte Constitucional conoció el caso del relleno sanitario de Cantagallo, se produjo en la sentencia T-294 de 2014, la primera exposición amplia del principio de justicia ambiental.

Esta sentencia denuncia, primero, la manera en que las cargas y beneficios de medidas que impactan el ambiente se distribuyen en la sociedad de manera injusta. Cómo favorecen a los más ricos y perjudican a quienes enfrentan dificultades económicas; cómo impactan negativamente a los pueblos étnicos, mientras favorecen a los sectores mayoritarios de la sociedad; cómo pretenden alcanzar los fines de los países del *Norte global*, aunque irrumpen en forma nociva en la vida de los países del *Sur global*. La justicia ambiental, dijo entonces la sentencia, informa un reclamo de *justicia retributiva*.

Por otra parte, la justicia ambiental exige la articulación de distintos conocimientos. Del conocimiento local, al igual que del conocimiento técnico. De la percepción de las

- 8 La Sala Plena de la Corte Constitucional retomó esta exposición en la decisión SU-123 de 2018, que sistematiza una vez más las reglas jurisprudenciales sobre consulta previa.
- La Corte Constitucional, básicamente, explicó que si las normas que establecen el derecho de prelación, contenidas en los artículos 124 y 133 de la ley 625 de 2001 o Código de Minas se interpretan de manera tal que impiden a los pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes mantener el poder de adoptar decisiones sobre sus territorios, entonces resultarían inconstitucionales. Pero, añadió, esa es una interpretación inadmisible o que no guarda conformidad con la Constitución Política, en la medida en que esta última exige la consulta de las medidas que les afecten directamente y el consentimiento previo, libre e informado, si la medida afecta directa e intensamente.

afectaciones y los impactos desde el punto de vista de la ciencia, así como desde la perspectiva de los directos interesados, conocimientos que se articulan virtuosamente con la *participación* o el *principio participativo* o la *democracia participativa*. Es decir, con un elemento cardinal del orden constitucional de 1991 que, además, tiene una dimensión especial para los pueblos étnicos, en la consulta y el consentimiento previo, libre e informado.

Por lo tanto, junto con el reclamo de justicia distributiva, la justicia ambiental define un procedimiento de lo justo cuyo fundamento necesario es la participación para la comprensión de los impactos, la distribución de cargas y beneficios y las medidas de compensación o restauración que puedan adoptarse.

e. Además de estos cuatro hitos que marcan el camino ambiental de María Victoria en y desde el derecho constitucional, diversos votos particulares definen algo así como la frontera de este camino, en la que se evidencia una intensa transformación en su pensamiento. Esta, a su vez, muestra cómo la interpelación de lo inesperado o lo inexplicado constituye un impulso al pensamiento y tiende una vía entre la razón y la emoción, aspecto esencial en la construcción de empatía constitucional. Los derechos de los animales cuestionan los fundamentos básicos de los derechos humanos. En consecuencia, obligan al juez a interrogarse acerca de tesis que suelen darse por descontadas, como las que sustentan la dignidad humana desde una perspectiva kantiana. Cuando los cuestionamientos se dan en este nivel tan fundamental, no es difícil comprender las dificultades que enfrentan las cortes cuando deben mirar de frente posibles aporías de las construcciones fundamentales que justifican su existencia.

No es posible profundizar en este punto, porque implicaría desviarse del camino (es, por eso, un asunto en la frontera), pero la transformación paulatina del pensamiento de María Victoria sobre los animales sí ilustra el modo en que estas reflexiones son, a su vez, una vía para la comprensión de los derechos, en general, y por lo tanto, del papel del juez constitucional.

María Victoria consideró en su primer voto individual a la sentencia C-666 de 2010 (sobre la erradicación paulatina del sufrimiento animal en actividades que reclaman ser parte de una tradición cultural) que, si bien deberían erradicarse las corridas, ello debería ocurrir de manera que se asegurara la subsistencia de quienes en ese momento obtenían ingresos de ellas; en su voto particular a la sentencia C-889 de 2012 (sobre los requisitos para el arriendo de plazas de toros), planteó, por una parte, la obligación de aplicar en estos escenarios el principio de rigor subsidiario, que permite a los entes territoriales imponer normas más estrictas que las legislativas en materia ambiental e inició, por otra parte, una disertación en torno a las discusiones de filosofía moral acerca del reconocimiento de derechos a los animales, adhiriendo en buena medida a las ideas de Martha Nussbaum sobre el florecimiento de los animales como complemento de la dignidad humana basada en la razón. En su aclaración de voto a la sentencia C-283 de 2014, dio un paso adicional al reclamar como una indudable necesidad la incorporación de los animales a la justicia, mediante el reconocimiento de su primer derecho a no ser maltratados injustamente. Finalmente, en su salvamento de voto a la sentencia C-467 de 2016, denunció la contradicción que supone una regulación que, al tiempo que define a los animales como bienes y, por lo tanto, como cosas en el Código Civil, los denomina seres sintientes en la ley 1774 de 2016, de manera que crea el oxímoron de las cosas sintientes.

En estas decisiones, al tiempo que acoge a los eternos huérfanos de la justicia<sup>10</sup>, María Victoria se encuentra inmersa en una ética del cuidado, en un concepto amplio de dignidad y en la concepción de los derechos de los animales como un reclamo susceptible de ser

10 Hace años, Will Kymlicka sostuvo que los animales son los huérfanos de la izquierda y, al parecer ha asumido la tarea de adoptarlos, en su obra conjunta con Sue Donaldson, Zoopolis. En su aclaración de voto a la sentencia que declaró exequible la ley que prohibió la utilización de los animales en circos, María Victoria adecuó la frase a la situación de los animales en el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia, para referirse así a los huérfanos de la justicia.

desarrollado o, al menos, atendido con las herramientas que ofrecen los principios del derecho ambiental.

El camino esbozado define así un modo de liderar la protección del ambiente que pasa por la defensa de los últimos de la fila; denuncia la esquizofrénica división entre lo nacional y lo local en la propiedad del subsuelo y el uso del suelo; habla sobre la injusticia en la distribución de cargas y beneficios y reivindica la participación como fundamento de decisiones que tienen impactos diferenciados en distintos sectores de la sociedad; exige la comprensión de la consulta previa, de manera que el principio de efectividad de la participación tenga consecuencias constitucionales y denuncia un derecho de preferencia que en realidad desplaza la autonomía de los pueblos.

En otras palabras, el camino de materializar los mandatos constitucionales, haciendo un énfasis especial en los mandatos de igualdad y estado social de derecho son los que permiten a una buena magistrada encontrar respuestas a los problemas socioambientales que, según se dijo al comienzo, escapan a la capacidad de conocimiento de las cortes, debido al contraste entre su complejidad y los límites del lenguaje jurídico-normativo.

#### III. Una forma distinta de caminar

En los párrafos anteriores, he mostrado el camino de una magistrada que sembró en sus decisiones una doctrina de protección al ambiente, del tránsito por ese camino que opera como valioso sucedáneo de un pensamiento ambiental integral o sistemático. Hablaré ahora de un camino distinto, que se descubre más en las formas, que en los contenidos.

Actualmente, distintos observadores, incluidas organizaciones sociales, pueblos étnicos, ciudadanos y expertosenderechoconstitucional venconpreocupación decisiones recientes de la Corte Constitucional. Entre estas, la sentencia que impide acudir a consultas populares relacionadas con la exclusión de la minería en los municipios, las decisiones que modifican la comprensión del principio de precaución en relación

con la aspersión de glifosato<sup>11</sup>, o la anulación de la sentencia que exhortaba al Congreso a decidir, definitivamente, sobre la penalización del maltrato animal, sin las excepciones vigentes.

Sobre el fondo de estas providencias, se ha discutido ampliamente. La decisión sobre consultas reproduce la esquizofrenia sobre la tierra y su sangre, en torno a la que giró el voto particular basado en *El mercader de Venecia* (ya mencionado); la sentencia sobre el glifosato convierte, paulatinamente, la *ausencia de certeza científica* en una *obligación de probar el riesgo*. La decisión sobre los animales desdibuja el sentido y la orientación definida desde 2010 como una ruta hacia la erradicación del sufrimiento de los animales con fines de entretenimiento.

Todo esto es cierto y conocido. Sin embargo, una mirada a la forma en que se dieron estas decisiones muestra los perfiles de estos nuevos caminos. La propuesta consiste en dirigir esa mirada no solo al fondo de las decisiones, sino también a los procedimientos que ha asumido la Corte Constitucional en estas decisiones.

- a. La sentencia SU-095 de 2018, sobre consultas populares, se inicia con una tutela presentada por una empresa privada (Mansarovar) en contra de la decisión judicial que declaró la validez de la pregunta establecida en la consulta popular del municipio de Cumaral (Meta). Esta empresa acudió directamente a la acción de tutela para cuestionar la validez de la consulta, declarada por un tribunal administrativo; es decir, no agotó recursos judiciales, un requisito exigido para acceder a la tutela, incluso, a personas naturales en condición de debilidad manifiesta, con muy contadas excepciones.
- 11 Esta es una afirmación que requeriría una exposición más detallada. En síntesis, considero que en la sentencia T-236 de 2017 comenzó un cambio en la comprensión del principio de precaución, pues, la Corte Constitucional planteó la supuesta existencia de 5 interpretaciones distintas sobre su alcance y eligió una de estas que, al parecer, sería la más restrictiva. Estimo que la presentación de 5 interpretaciones distintas no corresponde a la jurisprudencia que, en realidad, había utilizado palabras distintas para referirse al mismo fenómeno: la adopción de medidas ante dudas, aunque no ante cualquier duda, sino ante una fundada. En la sentencia citada, en cambio, se eligió la supuesta opción interpretativa más restringida, en tanto califica la duda a un punto que se acerca a la certeza del riesgo y, con ello, se pierde en buena medida la fuerza normativa del principio de precaución.

A pesar de ello, la Corte Constitucional seleccionó su caso para revisión, lo que significa conceder un bien constitucional escaso<sup>12</sup>; decidió reunirse en Sala Plena y celebrar una audiencia pública, ambos, mecanismos excepcionales en la tradición de la Corte Constitucional; más aún, en una tutela de una persona jurídica que no utilizó los medios disponibles en el ordenamiento legal antes de acudir a la sede constitucional y que, en este caso, culminaron con un cambio de jurisprudencia *pro empresa*.

encuentra en una sentencia, sino en el auto 387 de 2019, que *reitera y precisa* una decisión previa, la sentencia T-237 de 2016.

De acuerdo con el comunicado de prensa que explica su contenido, esta providencia (el auto 387 de 2019) incluye las órdenes de *reiterar y precisar la sentencia* T-236 de 2017, una figura que no encaja fácilmente en las funciones de la Corte Constitucional. Reiterar que para la aspersión del glifosato debían cumplirse las

**b.** La última decisión sobre glifosato no se

condiciones ya establecidas en la sentencia T-237 de 2017 y precisar aspectos del proceso decisorio acerca de la posible reanudación de las aspersiones.

Un auto como este, que precisa y reitera y que no es una corrección, adición o aclaración de la sentencia, es una decisión muy parti-

de la sentencia, es una decisión muy particular; primero, porque no encaja fácilmente en las funciones de la Corte Constitucional y, segundo, porque, en la motivación, se insiste en que la sentencia T-236 de 2017 es clara y debe ser reiterada. No es fácil comprender entonces la razón de ser de estas órdenes. Sin embargo, una de las precisiones incorporadas a la providencia aclara un poco el panorama, pues establece que corresponderá al Consejo Nacional de Estupefacientes decidir definitivamente sobre la procedencia de las fumigaciones.

12 La selección de tutelas para revisión es el filtro con el que, de manera plenamente discrecional, la Corte Constitucional escoge las decisiones sobre las que se pronunciará, a partir de los procesos que remiten los jueces de todo el país. La selección de casos no supera, usualmente, un 3 % de las sentencias dictadas en el país, razón por la cual, el hecho de que un proceso se elija constituye en sí mismo el acceso a un bien escaso.

La Corte Constitucional y algunos analistas han insistido en negar un cambio de jurisprudencia en esta materia. Sin embargo, es difícil de sostener esta negativa si se piensa en el efecto conjunto de la sentencia T-236 de 2017 y el auto 387 de 2019. La primera planteó la existencia de cinco líneas jurisprudenciales distintas acerca del principio de precaución para, así, proceder a una especie de unificación de criterios; eso hizo mucho más estricta su aplicación, pues, si antes bastaba con una duda fundada sobre el riesgo ambiental, ahora se supone que deben aplicarse los principios del umbral de aplicación, un grado calificado de certidumbre y que deberán asumirse riesgos tolerables. En la sentencia, sin embargo, se insistió en que la decisión no podría estar librada a la discrecionalidad de la Dirección Nacional de Estupefacientes y, ahora, en el auto que la reitera y precisa, es en cabeza de ese órgano -que dificilmente podría calificarse de autoridad imparcial en esta materia- en el que residirá la última ponderación, previo el retorno de la aspersión<sup>13</sup>.

De esta manera, la decisión es problemática desde el punto de vista de la cosa juzgada constitucional (¿cuándo procede la *reiteración y precisión de sentencias?*) y el efecto

- 13 Si bien la providencia no se ha publicado, el comunicado lo da a entender así a partir de estas órdenes: «TERCERO. PRECISAR el proceso decisorio al que se refieren los ordinales tercero y cuarto de la parte resolutiva de la Sentencia T-236 de 2017, en el sentido de que:
- (i) Las características allí dispuestas constituyen criterios que el Consejo Nacional de Estupefacientes ha de tener en cuenta para decidir acerca de la reanudación del PECIG, y deben ser cumplidas de buena fe y atendiendo a sus finalidades».
- «(ii) La previsión del numeral 6º del ordinal cuarto de la parte resolutiva de la Sentencia T- 236 de 2017, en cuanto expresa que la decisión debe fundarse en "evidencia objetiva y concluyente que demuestre ausencia de daño para la salud y el medio ambiente" ha de entenderse en los términos del apartado final del numeral 5.4.3.6. de la parte motiva de la sentencia, es decir, que "no equivale a demostrar, por una parte, que existe certeza absoluta e incuestionable sobre la ausencia de daño. Tampoco equivale a establecer que la ausencia de daño es absoluta o que la actividad no plantea ningún riesgo en absoluto". En consecuencia, al momento de decidir acerca de la reanudación del PECIG, el Consejo Nacional de Estupefacientes deberá considerar y ponderar toda la evidencia científica y técnica disponible en lo que se refiere, por un lado, a la minimización de los riesgos para la salud y el medio ambiente, y, por otro, a la solución al problema de las drogas ilícitas, conforme a los instrumentos de política pública».

- conjunto de la sentencia y el auto citados es la incertidumbre acerca del posible regreso de las fumigaciones<sup>14</sup>.
- c. Por último, al auto 547 de 2018, por el cual se anuló la sentencia C-041 de 2018, sobre la erradicación de las excepciones al maltrato animal se adoptó sobre la base de argumentos que excedieron los cargos y los fundamentos de la solicitud ciudadana.

Es un poco enredado este punto, así que, para explicarlo brevemente, sigo lo expuesto en el salvamento de voto de la magistrada Diana Fajardo Rivera: la mayoría de la Corte aceptó el cargo según el cual la sentencia C-041 de 2017 violó la cosa juzgada formal de la sentencia C-666 de 2010, pese a que las disposiciones demandadas no coincidían y se dictaron en un contexto y un momento histórico distintos (esa cosa no se había juzgado); y, posteriormente, yendo mucho más allá de la solicitud de nulidad, concluyó que la sentencia anulada desconoció la ratio decidendi (es decir, el precedente) de la sentencia C-889 de 2012. Esto es extraño, pues esa causal se aplica para evitar que las salas de revisión desconozcan o modifiquen la jurisprudencia adoptada por el pleno de la misma corporación.

Dejando de lado el enredo técnico, lo llamativo de esta forma de decidir radica en la manera en que la Corte debilita la fuerza de sus sentencias al expandir oficiosamente la doctrina de la nulidad.

Las sentencias de la Corte son intangibles porque se supone que antes de que la corporación seleccione un caso y se pronuncie ya se ha debido adelantar un trámite constitucional (en una o dos instancias) y, en ocasiones, uno ante la justicia ordinaria, así que su firmeza es esencial para la seguridad jurídica; pero, además, porque la Corte es el órgano de cierre en materia de interpretación de los derechos fundamentales y de los demás principios y reglas constitucionales, de modo que se presume que sus decisiones finales son correctas y

14 Paradójicamente, en la misma decisión, la Corte explicó de manera prolija cómo distintos países de Europa han prohibido de plano esta actividad por considerarla peligrosa, sobre la base de la información científica disponible.

solo una argumentación muy sólida podría enfrentar esa presunción.

Si la Corte anula sus sentencias asumiendo la carga que corresponde a los ciudadanos, desvanece su doctrina de nulidad y, con ella, la seguridad jurídica. En este caso, esta forma de caminar marcó también el fondo, pues la Corte que argumenta defender la *cosa juzgada formal de la sentencia C-666 de 2010*, en realidad, desconoce los pasos dados desde entonces en la erradicación progresiva del maltrato animal<sup>15</sup>.

Observar estos detalles procedimentales (formales e informales<sup>16</sup>) puede ser, a primera vista, menos apasionante que el estudio de fondo de las providencias. Sin embargo, este breve recorrido permite ver cómo aparece que estas decisiones se basan en un modo de caminar en el que la Corte dirige sus pasos contra sí misma y erosiona, de esa manera, valores como la cosa juzgada o la presunción de validez de las sentencias, es decir, la seguridad jurídica exigida por actores sociales ubicados en lugares disintos del espectro político.

Las formas se proyectan así en el contenido y, siguiendo la premisa según la cual no existe un pensamiento ambiental sistemático en la Corte Constitucional, el peso de las formas se hace aplastante y condiciona la comprensión y relación de la Corte con el ambiente y los conflictos socioambientales. La selección de la tutela de Mansarovar, la manera de favorecer a las minorías poderosas sobre el bienestar animal y el paulatino debilitamiento del principio de

- 15 Suele cuestionarse la posición de quienes al hablar de derechos de los animales acuden invariablemente al toreo. Considero que el cuestionamiento está mal dirigido. Si las corridas han sido el centro de gravedad de las controversias sobre derechos de los animales no es porque exista una persecución contra las minorías poderosas que asisten a las corridas, sino porque su poder ha alcanzado, incluso, para que el Congreso dicte una ley completa sobre las características del toreo, el Reglamento Nacional Taurino. Obviamente, nada semejante ocurre con las riñas de gallos, el coleo o las corralejas. El que ha marcado la agenda, entonces, ha sido el propio legislador.
- 16 Informales, porque, en virtud de la facultad de selección y del margen para decidir acerca de cuándo debe unificar su jurisprudencia, el procedimiento legal se conjuga con el procedimiento en términos de ejercicio de las facultades discrecionales o amplios márgenes de autonomía que ejerce la Corte, en su condición de tribunal de cierre.

precaución (herramienta cardinal del derecho ambiental) conducen a estas decisiones que preocupan por igual a expertos, organizaciones, ciudadanía o pueblos.

#### IV. Conclusión

Eventualmente, no es posible desarrollar un pensamiento ambiental en los términos descritos en los primeros párrafos, pues *las formas del derecho* pueden no ser recipientes adecuados para un pensamiento sistemático que indague las causas remotas y los efectos e impactos perpetuos de las medidas ambientales, así como las relaciones ecosistémicas y las auténticas dimensiones de los conflictos socioambientales. (En este punto, las palabras de la activista Greta Thumberg, que insta al cambio de las reglas, puesto que se ha demostrado que estas no sirven, parecen llevar un mensaje contundente).

De ser así, me gustaría terminar con una afirmación de Ludwig Wittgenstein en torno a la ética. Según él, el pensamiento ético, que incluye lo bueno y lo bello, es un valor absoluto que no puede alcanzarse mediante una aproximación teórica. Es el asombro por el mundo. Intentar comprenderlo, o sucumbir al hacerlo, es una tendencia humana por la que el autor profesa profundo respeto. Es la pretensión de arremeter contra los límites del mundo, que son los límites del lenguaje. Y esta constatación lleva a lo lógico a

vestirse de poeta y a exclamar: «este arremeter contra las paredes de nuestra jaula es perfecta y absolutamente desesperanzado».

Encuentro un parecido de familia entre ese anhelo desesperanzado y el camino que siguió y definió María Victoria, arremetiendo, con terquedad partisana, desde un camino conocido en su concepción del derecho constitucional (la eficacia de los derechos, la preocupación por los últimos de la fila, la defensa del pensamiento local y diverso, o la preocupación por la imposición de un concepto depredador del desarrollo), contra las paredes de un lenguaje jurídico-constitucional incapaz de dar cuenta de la complejidad del ambiente.

Un trabajo humilde, en tanto conoce los límites del pensamiento, y ambicioso, pues denuncia los intereses subyacentes a los conflictos socioambientales con miras a la eficacia de los derechos. Esta es la visión de una jueza constitucional que desde su liderazgo en los hitos mencionados, y con su voz disidente en algunos votos particulares, presionó los límites de su período, pretendió y, en ocasiones, logró ampliar los horizontes de la justicia constitucional.

Para terminar, quisiera recordar que el camino descrito lo recorrió de la mano de quienes, en su momento, se movilizaron ante la Corte. Quienes ahora enfrentan la incertidumbre de las nuevas formas, pero deberán defender, con la misma terquedad partisana, los hitos alcanzados y en riesgo para que, retando al epígrafe de este escrito, los caminos sean ríos.

Bogotá.

#### María Victoria Calle Correa

Abogada antioqueña, pereirana de corazón. Egresada de la Universidad de Medellín con Maestría en derecho administrativo de la Universidad Externado y especialización en derecho administrativo de la Universidad de Salamanca y en derecho de seguros. Fue secretaria general del Ministro Rodrigo Lara Bonilla y, entre 1992 y 2000, secretaria jurídica de tres gobernadores en el departamento de Risaralda. En 2004 asumió como Vicepresidente Jurídica en La Previsora Seguros. En 2009, fue elegida magistrada de la Corte Constitucional para la vacante del exmagistrado Manuel José Cepeda. En la Corte Constitucional adelantó una agenda liberal con los magistrados Ernesto Vargas, Jorge Iván Palacio, Juan Carlos Henao y Gabriel Eduardo Mendoza, formó un bloque muy comprometido en materia ambiental, de género y de paz. Con colegas mujeres de las otras dos altas cortes trabajó incansablemente por el reconocimiento de la mujer juez.

#### Gloria Patricia Lopera Mesa

Abogada y magíster en Antropología de la Universidad de Antioquia. Doctora en Derecho por laUniversidad de Castilla-La Mancha y candidata a doctora en Historia por la Universidad Internacional de la Florida (FIU). Se ha desempeñado como profesora de Derecho Constitucional en las universidades de Antioquia y San Buenaventura de Medellín, y de Filosofía del Derecho y Argumentación Jurídica en la Universidad Eafit. Desde 2007 ha procurado una aproximación interdisciplinar al derecho, desde la antropología y la historia social, a fin de explorar cómo las prácticas de litigio de las comunidades indígenas y otros sectores populares han contribuido a la construcción del campo jurídico, al igual que sus territorios e identidades. Ha alternado su actividad académica con el servicio en la Corte Constitucional, donde se desempeñó como Magistrada Auxiliar en los despachos del magistrado Jaime Córdoba Triviño (2007) y la magistrada María Victoria Calle Correa (2013-2015). Fue designada conjuez de esa Corporación en los años 2016 y 2017.

#### César Carvajal Santoyo

Es abogado constitucionalista de la Universidad Nacional de Colombia, y Máster en Argumentación Juridica de la Universidad de Alicante. Ha trabajado como Magistrado Auxiliar de la Corte Constitucional y la Jurisdicción Especial para La Paz. Ha sido docente de cátedra de la Universidad del Rosario y formador de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, en especial, en las áreas de pluralismo jurídico y acciones constitucionales. Sus temas de interés incluyen la teoría de los derechos fundamentales, los derechos de los pueblos étnicos, el derecho ambiental y los derechos de los animales. Es creador del podcast, Disparates con cola, un espacio de difusión sobre los derechos de los animales.

ideas verdes es una publicación seriada de la Fundación Heinrich Böll Oficina Bogotá - Colombia, puede ser consultada en versión digital en:

co.boell.ord

#### Contacto:

co-info@co.boell.org

Últimos números publicados



**Número 19** Agosto 2019



Número 20 Octubre 2019



Número 21
Noviembre 2019



Número 22



Número 23 Septiembre 2020

Fundación Heinrich Böll Oficina Bogotá - Colombia

Florian Huber Calle 37 No. 15-40 Bogotá - Colombia **T** 0057 1 37 19 11:

co-info@co.boell.org

W co.boell.org

#### **Créditos**

Edición - Fundación Heinrich Böll Oficina Bogotá - Colombia

Fecha de publicación Septiembre 2020

Ciudad de publicación Bogotá D.C.

Responsables — Florian Huber, Natalia Orduz Salinas y Ángela Valenzuela Bohórguez.

Contenido 💎 Natalia Orduz Salinas, María Victoria Calle Correo, Gloria Patricia Lopera Mesa, César Carvajal Santoya.

Revisión de textos Luisa María Navas Camacho

Diseño gráfico Rosy Botero

ISSN 2590-499X

